



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2024

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-64/2024

Actora: Mary Leydy Pereyda Pacheco, candidata propietaria a regidora por el principio de representación proporcional por el partido MC.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de la Yesca Nayarit.

Acto reclamado: “Resultado, declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.”

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y Cuenta: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, a treinta de junio de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-64/2024**, interpuesto por **Mary Leydy Pereyda Pacheco**, sobre el **acto impugnado** consistente en los resultados y declaración de validez y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, en el municipio de la Yesca, Nayarit, **en contra del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit.**

Glosario

Actora	Mary Leydy Pereyda Pacheco.
Acto Impugnado	Los resultados y declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, en el municipio de la Yesca, Nayarit.
Autoridad responsable y/o Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado Libre y soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que



obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³ en el Estado de Nayarit.
3. **Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y Mayoría Relativa.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
4. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en la Yesca, Nayarit.** El día cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, bajo la nomenclatura **IEEN-CME-LYES-026/2024**.
5. **Interposición del recurso de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha diez de junio, Mary Leydy Pereyda Pacheco, presentó Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados y declaración de validez y la asignación de

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

regidurías por el principio de Representación Proporcional del municipio de la Yesca, Nayarit.

- 6. Terceros interesados.** Mediante acta circunstanciada de fe de hechos **AC/60/CMELYES/2024**, la responsable, dio cuenta de la presentación de un escrito signando por Eroy Martínez Serrano, en su calidad de regidor suplente Electo por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de formular dos causales de improcedencia, tocantes a la falta de legitimación para promover el juicio de inconformidad, la extemporaneidad en su presentación y contestar los agravios de la promovente.
- 7. Recepción, Registro y Turno.** Mediante auto de fecha trece de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio **IEEN/CME/LYES/0481/2024**, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de la Yesca, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JIN-17/2024 y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.
- 8. Radicación.** Mediante auto de fecha veinticuatro de junio, se radicaron los autos en la ponencia de la magistrada instructora Martha Marín García.
- 9. Acuerdo de reencauzamiento.** En fecha veinticuatro de junio, esta autoridad jurisdiccional, determinó procedente reencausar el Juicio de Inconformidad interpuesto por la actora, pues de un análisis efectuado a su escrito de demanda, se determinó que el medio impugnación idóneo para controvertir los actos de los que se duele, era el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, pues el juicio de Inconformidad, está previsto en la

legislación; para los partidos políticos y en casos de excepción para los candidatos cuando se duelan del hecho de que la autoridad jurisdiccional los declaró inelegibles, lo cual no acontecía.

Sirviendo para fundamentar el reencauzamiento, la jurisprudencia 1/2014 de rubro "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

10. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación reencauzado, así como las pruebas ofertadas por las partes, las remitidas por la autoridad y las recabadas por esta autoridad, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 8°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que

la promovente comparece en su calidad de candidata registrada en la elección de regiduría por el principio de representación proporcional, auto describiéndose como persona indígena integrante de la comunidad huichol de Guadalupe Ocotán de la Yesca, Nayarit y como mujer, a solicitar de forma particular la tutela jurisdiccional de sus derechos político-electorales en las tres dimensiones.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. La persona promovente se ostenta como integrante de la comunidad indígena de Guadalupe Ocotán, de la Yesca, Nayarit, que respalda mediante acta de asamblea de fecha 06 de junio en original, firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad Huichol de Guadalupe Ocotán de la Yesca, que anexa a su escrito de demanda, auto adscripción que fue también calificada por la responsable mediante acuerdo **IEE-CME-LYES-014/2024**.

En ese tenor, en vista de que estamos ante un asunto que implica a pueblos y comunidades indígenas, en su análisis y resolución debemos observar lo ordenado por Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018⁴ de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, mediante la cual se impone a los juzgados electorales la obligación de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en**

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”⁵, que se debe observar en cualquier parte del proceso, los principios de igualdad y no discriminación, auto identificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas, de acuerdo a la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁶, así como preservar la unidad nacional de conformidad con la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁷.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de

⁵ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas y sus integrantes.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, la primera porque el juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como indígena, y, por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con los resultados, la declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de la Yesca, Nayarit, señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de dicha entidad.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución General, implica en favor de quien promueve con la calidad indígena del Municipio y por ende en representación de la Comunidad: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁸ y que, **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.⁹

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el

⁸ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular.¹⁰

En esa tesitura, la Constitución local establece en su artículo 7° que la entidad federativa del Estado de Nayarit, tiene una composición étnica cultural integrada por Coras, **Huicholes**, Mexicaneros y Tepehuanos sustentada en los pueblos y comunidades indígenas que los integran.

Asimismo, el mencionado artículo reconoce el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas **internas** de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

De ahí que, si en el caso, la Litis se relaciona con un reclamo ante el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, por los resultados, declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de representación Proporcional en dicho municipio, lo conducente es tener en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

TERCERO. Tipo de conflicto

Este Tribunal Electoral, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**¹¹

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, se trata de un **conflicto extracomunitario**, debido a que el actor señala como acto reclamado, los resultados, declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de la Yesca, Nayarit, pues abduce una desvinculación con la comunidad indígena en uno de los candidatos electos bajo este principio, al margen de su derecho a ser debidamente representados.

CUARTO. Causales de improcedencia. De las constancias que obran en el expediente en estado de resolución, se puede deducir la formulación de las siguientes causales de improcedencia:

a) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que subsiste causal de improcedencia en términos del numeral 28 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, pues refiere que la accionante está recurriendo más de una elección en un mismo escrito, sin encuadrar su reclamo, en alguno de los supuestos de excepción a esta prohibición en términos del artículo 28 invocado.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, considera prudente **desestimar dicha causal de improcedencia**, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la accionante

como integrante de la comunidad huichol de Guadalupe ocotán, pues para poder asegurar su actualización o no, implicaría realizar un estudio al fondo a los agravios que expone en su escrito, a los cuales debe aplicárseles suplencia total, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución General, a fin de enderezarlos y extraer la verdadera intención de quien promueve, en calidad de integrante de una comunidad indígena, con un enfoque intercultural y de género.

Es por ello, que se desestima dicha causal, en términos de la jurisprudencia con número de registro 187973 de rubro ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***

b) DEL TERCERO CON INTERÉS.

Mediante el escrito presentado por Eroy Martínez Serrano; a reserva de que reúna los requisitos del artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que su estudio es de interés público, formula dos causales de improcedencia, la primera por considerar que no le asiste derecho de promover el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral y la segunda, por considerar la presentación del medio de impugnación extemporáneo, por lo que se procede a pronunciarse de la siguiente forma:

1. En cuanto a la primera causal de improcedencia, este Tribunal determina, **desestimar** la misma, pues tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, este órgano jurisdiccional, a fin de maximizar los derechos de la promovente y proteger su garantía de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de junio, se determinó

reencauzar el medio de impugnación de Juicio de Inconformidad a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita**, al considerar el Juicio de la Ciudadanía, como el recurso idóneo a efectos de estudiar los agravios que la accionante formula en contra de la responsable, en términos de la jurisprudencia 1/2014 de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** por lo que su admisibilidad y procedencia, no está sujeto a los requisitos aplicables al Juicio de Inconformidad.

2. En cuanto a la segunda causal de improcedencia, tenemos al tercero con interés manifestando que, el medio de impugnación en cuanto a su interposición resulta extemporáneo, pues el acuerdo que origina el acto impugnado se expedido en fecha **cinco de junio** por la responsable, por lo que el plazo genérico de cuatro días previsto en la legislación para presentar medios de impugnación, **venció el día nueve de junio** y la accionante presento su juicio el día **diez de junio**, es decir, **en el día número cinco**.

En esa tesitura, este Tribunal determina que la causal por extemporaneidad **resulta improcedente**, atendiendo a la calidad con la que promueve la accionante y las consideraciones que serán objeto de estudio, de conformidad a los términos establecidos en la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS**

ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Lo anterior, ya que la promovente acude en calidad de candidata y persona integrante de la comunidad huichol de la localidad de Guadalupe ocotán, del municipio de la Yesca, Nayarit, a efectos de que se le tutelen sus derechos individuales y colectivos especialmente previstos a favor de las comunidades indígenas en la Constitución.

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas

normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Partiendo de lo señalado y de la jurisprudencia transcrita, tenemos que el acto impugnado se emitió el día **miércoles cinco de junio**, siendo el primer día del término, **jueves**, el segundo **viernes**, el tercero **sábado** y el cuarto **domingo**, presentándose el medio de impugnación el día **lunes diez de junio**, por lo que, si descontamos del término los días **sábado y domingo** que mediaron entre el día en el que se emitió el acto y el día en el que se presentó el medio, tenemos que en consecuencia, la accionante presentó su escrito de forma oportuna, es decir, en el penúltimo día de término genérico establecido en la Legislación, máxime que de conformidad al

acta de asamblea de fecha 06 de junio, firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad Huichol de Guadalupe Ocotán de la Yesca, que anexa a su escrito de demanda y la copia de su credencial de elector, resultan determinantes las circunstancias geográficas de la promovente para presentar el medio de impugnación y por ende, aplicables los efectos de la multicitada jurisprudencia en cita, pues la accionante es originaria de la comunidad serrana de Guadalupe ocotán, municipio de la Yesca, Nayarit, lo que sin duda alguna, en razón de la distancia y accesibilidad, fueron circunstancias determinantes, para que el medio de impugnación se presentara el día lunes diez de junio.

Una vez evacuadas las causales de improcedencia formuladas por las partes, este órgano jurisdiccional de forma oficiosa, no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque, el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la persona promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, los agravios, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el curso está firmado autógrafamente.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, de conformidad a los razonamientos realizados ya en esta resolución, los cuales se omiten en obvio de repeticiones.
- c) **Legitimación e interés.** La Parte Actora se identifica como candidata, mujer y persona indígena, perteneciente a la comunidad Huichol de la localidad de Guadalupe Ocotán del municipio de la Yesca Nayarit, fundamentando su adscripción, con el acta de asamblea de fecha 06 de junio en original, firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad Huichol de Guadalupe Ocotán de la Yesca, que anexa a su escrito de demanda, lo que es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerla como su integrante, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹², en consecuencia, acredita la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹³.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para

¹² consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹³ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

promover los juicios de la ciudadanía de conformidad con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹⁴.

Así pues, en su condición de mujer, también le asiste interés, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***

Por ello, la Parte Actora tiene interés legítimo para promover este medio de impugnación, pues señala que la autoridad responsable vulnera sus derechos y los de la comunidad que representa, derivado de los resultados, declaración de validez y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Tercero interesado. Mediante acta circunstanciada de fe de hechos **AC/60/CMELYES/2024**, la responsable dio cuenta de la presentación de un escrito signando por Eroy Martínez Serrano, en su calidad de regidor suplente Electo por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de formular dos causales de improcedencia tocantes a la falta de legitimación para promover el juicio de inconformidad y la extemporaneidad en su presentación y contestar los agravios de la

¹⁴ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.



promovente, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora.

En ese orden, de un análisis efectuado al escrito mediante el cual comparece Eroy Martínez Serrano, de la cedula de notificación por estrados fijada por el Consejo Municipal Electoral, así como del acta circunstanciada, se aprecia que la autoridad fijo en sus estados, el acuerdo de fecha diez de junio, en el que se publicitaba la interposición del medio de impugnación, a efectos de que si a su derecho convenia, se apersonara tercero interesado dentro del termino de **cuarenta y ocho horas**, fijando la cedula el día **diez de junio a las veinte horas con cincuenta y dos minutos**, para posteriormente, retirarla a las **veinte horas con cincuenta y dos minutos del día doce de junio**.

Así, mediante el acta circunstanciada de fe de hechos **AC/60/CMELYES/2024**, se tuvo a Eroy Martínez Serrano, presentando escrito de Tercero Interesado el día **doce de junio** a las **veintidós horas, con cincuenta y cuatro minutos**, es decir, fuera del término de las cuarenta y ocho horas establecido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electora, por lo que resulta procedente en términos del numeral 42, fracción IV de la misma legislación Electoral, tener por no presentado el escrito y por ende, no reconocida su calidad, por lo que sus manifestaciones, no serán atendidas en conjunto con el análisis de fondo que se realice en esta resolución.

SÉPTIMO. Demanda.

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, de conformidad a lo establecido por el artículo 42, fracción II, de la Ley

de Justicia¹⁵ así como en términos de las Jurisprudencias 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”** y 3/2000 **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** tenemos a la accionante realizando las siguientes manifestaciones:

“(…) los resultados, declaración de validez y proyecto de acuerdo de la asignación de regidurías de representación proporcional, emitida por consejo Electoral Municipal de la Yesca, Nayarit (…)

a). **La declaración de validez de cómputo de la fecha 5 de junio de 2024** de la elección de Presidente Municipal del Municipio de la Yesca Nayarit, emitida por el Consejo Electoral Municipal de la Yesca, Nayarit, **con la finalidad de que se cancele la constancia de Representación Proporcional del Regidor Eliberto Frausto Pérez por no Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género y no Discriminación, además de violentar los derechos de reconocimiento e identidad de las comunidades indígenas.**

b). El acta de declaración de validez de resultados de fecha 5 de junio de 2024 de la elección de la demarcación 3 del Municipio de la Yesca, Nayarit emitida por Consejo Electoral Municipal de la Yesca, Nayarit, **con la finalidad de que sea cancelada la constancia de Representación Proporcional al Regidor Eliberto Frausto Pérez por la violación a los lineamientos de Paridad de Género y no**

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,

Discriminación, además de no garantizar el reconocimiento y participación de las comunidades indígenas.

c). La emisión de la constancia de mayoría o constancia de validez de la elección de la demarcación 3 del Municipio de la Yesca, Nayarit, emitida en fecha 6 de junio de 2024, por el Consejo Electoral Municipal de la Yesca, Nayarit, con la finalidad de que sea cancelada o nulificada la constancia de Representación Proporcional al regidor Eliberto Frausto Pérez por Garantizar los Lineamientos de paridad de género y no discriminación, además de la violentarían a la participación de las comunidades indígenas.”

a) Acto impugnado

De una interpretación integral realizada al escrito de impugnación, tenemos que la accionante, en realidad de lo que se duele esencial y puntualmente, es del acuerdo **IEEN-CME-LYES-026/2024 de fecha cinco de junio**, mediante el cual, la responsable designó las regidurías bajo el principio de Representación Proporcional en el municipio de la Yesca, Nayarit, más exactamente, de la designación que se realizó sobre **Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano**, candidatos electos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, pues abduce que no se siguieron los parámetros establecidos en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, por lo que al margen de su calidad de mujer y de integrante de pueblos originarios, le correspondía a la fórmula que en cabeza como propietaria, la

asignación, al estar también postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Agravios.

La accionante en calidad de integrante de la comunidad indígena Huichol, mujer y candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional, alega violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de representación e integración de las autoridades municipales, pues señala, que en el acuerdo **IEEN-CME-LYES-026/2024**, al momento de realizar la asignación a **Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano**, no se observaron adecuadamente los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, lo que trasciende tanto a sus derechos, como a los derechos de las comunidades indígenas de ser representados adecuadamente.

Preceptos que se estiman violados.

Del reclamo efectuado por quien acciona, se estiman violentados, los numerales 2º párrafos II, III apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, Fracción IV, párrafo 2 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Inciso C párrafo 4, 20 ter apartado A, fracción II, 97 fracción XII y XVI, 202 de la Ley Electoral de Nayarit.

OCTAVO. Determinación de la Litis.



Por los razonamientos interpretados y que expone en su escrito de demanda, la promovente **pretende** se revoque la constancia de asignación bajo el principio de Representación Proporcional otorgada a Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano, en su calidad de regidores electos por el principio de representación proporcional y le sea asignada a ella y a su suplente la regiduría por este principio, pues no se observaron adecuadamente los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, lo que trasciende tanto a los derechos político electorales de la promovente, como a los derechos de las comunidades indígenas de ser representados adecuadamente.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar, si la responsable, a la hora de emitir el acto impugnado, realizó adecuadamente el proceso de asignación bajo el principio de representación proporcional en atención los Lineamientos de paridad, que dio como resultado, la declaración de validez y entrega de la constancia de asignación de la regiduría número tres a favor de Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano; el primero en calidad de regidor propietario y el segundo en calidad de suplente y de ser posible, ponderar el hecho de que se asigne ella y a su suplente en formula la regiduría.

NOVENO. Medios de prueba.

Atendiendo a la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con

el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos controvertidos.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así mismo, los numerales 34, 35, 37 y 38 de la Ley de Justicia Electoral, establecen el tipo de medios de prueba que podrán ser ofertados y admitidos a efectos de resolver las controversias que se sometan ante los órganos competentes, su clasificación, así como las condiciones especiales en las que algunos de ellos, podrán ser ofertados para causar convicción en el juzgador.

El numeral 37 de la Ley de Justicia, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, estableciéndose a su vez, la institución de la carga de la prueba, correspondiendo esta, a cada una de las partes, pues el que afirma está obligado a probar, entendiéndose también, que cuando exista una negación y esta envuelva una afirmación, subsiste la misma obligación.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como



un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹⁶.

Las **documentales públicas** ofrecidas, remitidas por la autoridad responsable y recabadas por este órgano jurisdiccional, consistentes en **1.-** copia certificada del acuerdo **IEEN-CME-LYES-026/2024** del Consejo Municipal de la Yesca, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el cinco de junio, **2.-** copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales de fecha 05 y 06 de junio identificada con la clave **AC/52/CME/LYES/2024**, **3.-** copia certificada del informe que rinde la presidencia del consejo municipal electoral de la yesca, sobre el proceso electoral local ordinario 2024.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios formulados.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.** lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando.

DECIMO. Metodología. Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio seccionado del único agravio expuestos por la accionante, ocupándose en primer lugar, de la alegación tocante a la inobservancia de los lineamientos de paridad y no discriminación al momento de la designación de las regidurías de representación proporcional en el acto impugnado, cuyo perjuicio alega, a fin de determinar si se realizó correctamente el procedimiento y, por consiguiente, la asignación.

En segundo lugar, estudiar la cuestión alegada consistente en la representatividad de las comunidades indígenas en la postulación de las candidaturas **e integración del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit**, para el periodo 2024-2027, con la finalidad de verificar si se cumplió o no, con la cuota de representatividad.

Lo anterior, sin que esto arroje ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma puntual, completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, resultando aplicable la jurisprudencia 4/2000



de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁷.

DECIMO PRIMERO. Marco normativo.

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,

¹⁷ ¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.*
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. *Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. *Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. *No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos

políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹⁸ la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".

19

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁰

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular²¹, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional²².

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la

¹⁸ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹⁹ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

²⁰ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

²¹ Artículo 7 numeral 1.

²² Artículo 7 numeral 5.

paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.²³

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación²⁴;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.²⁵

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal

²³ Artículo 3 numeral 4.

²⁴ Fracción XXI

²⁵ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁶.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023** y **IEEN-CLE-043/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral **IEEN-CLE-106/2023**²⁷, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, que fue modificado mediante acuerdo **IEEN-CLE-043/2024**.

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: “La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los

²⁶ Ver nota 22.

²⁷ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²⁸, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²⁹, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en

²⁸ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo. Lo



anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**³⁰

Así como en la Jurisprudencia 9/2021, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sexta Época, de rubro y texto: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”**³¹

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.³²

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.³³

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

³¹ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

³² De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

³³ Artículo 106 de la Constitución Local.

relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación **de regidurías de representación proporcional**.

Artículo 202.- *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

- I. *Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.*
- II. *Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;*
- III. *Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Así, el artículo 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, establecen que:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. *Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:*

- a) *Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios*
- b) *Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.*
- c) *Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*
- d) *Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.*
- e) *La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.*

Candidaturas pertenecientes a comunidades indígenas.

Derivado de la reforma a la LEEN en octubre de 2023, por medio de la cual se adiciona el Capítulo BIS, que prevé sobre la garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad, el 29 de febrero de 2024 el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024, aprobó la cuota en favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nayarit, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con la finalidad de garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas del Estado se encuentren debidamente representadas ante el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Por lo que, se emitieron acciones que obligan a los partidos políticos a registrar candidaturas de origen indígena para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios que cuentan con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.

En ese sentido, el artículo 37 de los Lineamientos, establece la cuota y la forma de cumplirla, vinculando a los partidos políticos para que en las fórmulas de candidaturas que contendrán por el cargo de regiduría se postulen a personas pertenecientes a los pueblos originarios y que de acuerdo al artículo 42, de los mismos, dispone que, al momento de registrar las candidaturas, además de cumplir con los requisitos señalados, deberán presentarse las constancias siguientes:

- Constancia con la que acredite la autoadscripción calificada.
- Elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena.



Del mismo artículo 42 ya mencionado, se desprende que la constancia deberá ser emitida por alguna de las autoridades representativas de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, y establece el siguiente orden de prelación:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales),
y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

Ahora, el artículo 43 de los Lineamientos, prevé que en el supuesto de que en la comunidad no exista autoridad indígena tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

En el caso de que no existiese ninguna de las autoridades señaladas, asociación civil indígena o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, el artículo 44 de los Lineamientos, prevé que al menos diez

personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

DECIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.

Para abordar el estudio del agravio formulado en cuanto a la paridad de género, en atención al marco normativo señalado, podemos afirmar que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberán de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que existe legislación concreta positivizada y vigente, así como criterios jurisprudenciales que señalan puntualmente el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa Electoral facultada para asegurar la paridad de género, tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la subsecuente de integración de los Ayuntamientos.

En tal sentido, este tribunal analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral, se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral vigente, al momento de aprobar el acuerdo **IEEN-CME-LYES/026/2024**.

Así, partiendo del análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.



Artículo 201.- *El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:*

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;*
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;*
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:*
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.*

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

En primer lugar, se debe identificar, cual es el porcentaje de la votación válida emitida de la votación, siendo esta la que resulte de deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los "votos nulos" y los de "candidatos no registrados."

En ese contexto, se determinó en la sesión de cómputos municipales del cinco de junio, que en cuanto a las regidurías por Mayoría Relativa, existió una erogación total de 5,650 votos, cantidad que se compone del total de votos emitidos a favor de los partidos políticos y los 196 que fueron anulados.

En ese contexto, es preciso señalar que, en la jornada electoral del dos de junio efectuada en el municipio de la Yesca, no se detectaron votos emitidos a candidatos no registrados, por lo que, dicho rubro no representa relevancia.

Entonces, si descontamos a dicha cantidad, los 196 votos que fueron anulados durante la jornada electoral a la cantidad total de votos asentados, nos arrojan un resultado de votación válida emitida de 5,454 votos.

En segundo lugar, se debe identificar que partidos no alcanzaron el 3% de la votación, a efecto de excluirlos de la fórmula.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	10.10
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO	3.38
			CINCUENTA Y SIETE	1.05
	PARTIDO DEL TRABAJO	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO	5.83
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO	5.94
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,307	DOS MIL TRESCIENTOS SIETE	42.30
	MORENA	1,598	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO.	29.30
			SEIS	0
		0	CIERO	0

registrado dichos partidos cero regidurías bajo el principio de Mayoría Relativa, de conformidad al acuerdo **IEEN-CME-LYES-10/2024**.

Por lo que, suprimiendo los partidos que no cumplieron con los rubros del artículo 25 de la Ley Electoral (porcentaje y requisitos), únicamente se deben tomar en consideración los siguientes datos

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2307	DOS MIL TRESCIENTOS SIETE
	MORENA	1598	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN		5,293	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES

Votación para asignación = 5,293

- A. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: **5,454**
- B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%
- C. PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON LOS DEMÁS RUBROS.
- D. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B-C=D"

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VA = Votación de los partidos que participan en la asignación)		COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / regidurías por asignar) 152,405 / 5 = 14,132	
VA	5,293	COCIENTE	2,646

Cociente de asignación = 2,646

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido, entre el cociente de asignación y el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

PARTIDO POLÍTICO	Votación válida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	551	0.21	
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	195	0.07	
 PARTIDO DEL TRABAJO	318	0.12	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	324	0.12	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2307	0.87	

PARTIDO POLÍTICO		Votación válida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
	MORENA	1598	0.60	

En el caso concreto, ninguno de los partidos políticos enlistados alcanzó el porcentaje necesario para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, por lo que, es oportuno repartir por resto mayor.

Segunda etapa.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación de las regidurías conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación, (resto mayor), **en el que se tomarán en cuenta a los mismos partidos, pues en cuanto al cociente de asignación, ninguno alcanzo el porcentaje.**

Asignación por Resto Mayor

PARTIDO POLÍTICO		Votación válida emitida	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	551	
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	195	
	PARTIDO DEL TRABAJO	318	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	324	
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2307	1



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2024

	MORENA	1598	1
---	--------	------	---

*Los partidos políticos, marcados con este color, fueron los únicos órganos políticos que alcanzan una asignación por este método.

En el caso concreto, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano. Alcanzaron, en razón de la cantidad de votos, el derecho para poder acceder a una regiduría por resto mayor, por lo que, entre estos partidos, corresponde repartir las dos regidurías disponibles por este principio.

De esa manera, en cuanto a la regiduría por el principio de representación proporcional asignada al partido Movimiento Ciudadano, siendo este el partido que postulo a la promovente, tenemos que mediante acuerdo **IEEN-CME-LYES-014/2024**, de fecha treinta de abril, mismo que se relaciona con el acuerdo **IEEN-CLE-088/2024, "ANEXO OCHO"**, de fecha veintiocho de abril, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; -traído a esta resolución, al constituir su existencia un hecho notorio en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, en cuanto a su aplicación y firmeza, pues su objetivo fue verificar la paridad en las candidaturas registradas por el partido MC-, la responsable, aprobó el registro de las candidaturas a las regidurías bajo el principio de representación proporcional, en estricto apego al principio de paridad, registrándose dos fórmulas como se muestra a continuación:

Partido político	Municipio/ formula	Nombre	Genero	Cargo.
MC	La Yesca/formula 1	Eliberto Frausto Pérez	H	Regiduría RP Propietario.
MC	La Yesca/formula 1	Eroy Martínez Serrano	H	Regiduría RP suplente.
MC	La Yesca/formula 2	Mary Leydy Pereyda Pacheco.	M	Regiduría RP Propietaria.
MC	La Yesca/formula 2	Karla Patricia Preyda Pacheco.	M	Regiduría RP Suplente.

En esa línea, resultó correcto el hecho de que la responsable asignará la regiduría a la fórmula 1 postulada por el partido Movimiento Ciudadano, pues en términos del artículo 202, fracción I de la Ley Electoral, la asignación de las regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, debe hacerse en estricto orden de prelación.

“Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I.- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección



De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad Electoral local, así como verificada la asignación por prelación, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, **resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación,**

Ahora bien, partiendo de los resultados asentados y las asignaciones realizadas, la responsable procedió a verificar la integración paritaria del Ayuntamiento, estableciendo en el acto impugnado un apartado denominado "***De la verificación de la integración paritaria en el Ayuntamiento***" el cual será verificado en atención al agravio formulado por la recurrente.

En efecto, el artículo 20 numeral 1, inciso a) de los lineamientos de paridad, establece que una vez que se haya realizado la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, es deber de la autoridad electoral administrativa, verificar la integración paritaria del Ayuntamiento, considerando la totalidad de regidurías por ambos principios, es decir, tanto las de Mayoría Relativa, como las de Representación Proporcional.

En el caso, mediante el acta circunstanciada **AC/52/CME/LYES/2024**, levantada con motivo de la sesión de cómputo de fecha 05 de junio, se hizo constar que, bajo el principio de Mayoría Relativa, el electorado designó en las demarcaciones uno, dos y tres, **formulas integradas por mujeres** y en las demarcaciones cuatro y cinco, fórmulas mixtas, **en las que su**

propietario es hombre, por lo que se advierte que hay una integración de **tres mujeres y dos hombres** bajo este principio.

Así mismo, en el acto impugnado identificado con la nomenclatura **IEE-CME-LYES-026/2024**, mediante los resultados y las fórmulas aplicadas que fueron corroboradas, se designaron bajo el principio de representación proporcional, dos regidurías por resto mayor, **una integrada por mujeres** a favor del partido Morena y **otra integrada por hombres** a favor del partido Movimiento Ciudadano, resultando que, si en términos del numeral 20 de los Lineamientos de paridad, convinimos los resultados obtenidos en ambos principios de elección, tenemos que el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit para el periodo 2024-2027, estará integrado por tres hombres y cuatro mujeres, es decir, **que el género femenino se encuentra sobrerrepresentado**, lo que significa que, en términos del mismo artículo 20, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos de paridad, no resulta necesario realizar ningún ajuste paritario, en sintonía con el acto reclamado.

“Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1.- Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

(...)

b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional. “



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-64/2024

Por todo lo razonado, se considera que, en cuanto al principio de paridad de género y la forma en la que se repartieron las regidurías bajo el principio de representación proporcional, lo argüido por la promovente en cuanto a la supuesta inobservancia a los lineamientos de paridad, deviene **infundado**, pues se demostró que los mecanismos orientados a este principio, fueron observados adecuadamente, debiendo ser confirmado el acto en cuanto a este aspecto, al estar apegado en su emisión y efectos, al marco normativo expuesto en el considerando decimo primero de esta resolución.

Así mismo, se considera que, en la aplicación de este mecanismo, no es jurídicamente posible revocar la constancia de asignación a Eliberto Frausto Pérez y asignarle la regiduría en razón de su condición de mujer, pues se determinó que existe una integración paritaria y por ende, inviable realizar un ajuste en este sentido.

Aspecto de representación de pueblos originarios.

Ahora bien, en atención a la argumentado por quien acciona el juicio de la ciudadanía referente a la representatividad de los pueblos originarios que aduce debe ser suficiente para que este órgano jurisdiccional, revoque la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a la formula número uno integrada por Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano y la asigne a la numero dos; por acreditar en contraposición a los electos en el acto reclamado, tener el vínculo de pertenencia con la comunidad indígena en vía de autoadscripción calificada, este Tribunal considera, que dicho razonamiento igualmente deviene **infundado** bajos las siguientes consideraciones.

En principio, es preciso partir del hecho de que, derivado de la reforma a la LEEN en octubre de 2023, por medio de la cual se adicionaron diversas disposiciones normativas que proveen claridad y certeza sobre la garantía de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad de poder ser votadas en los procesos electorales e impulsar con esto su ascenso a cargos de elección popular, tanto en el Congreso del Estado, como en los Ayuntamientos, se emitieron acciones que obligan a los partidos políticos **a registrar candidaturas** de origen indígena para los cargos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los municipios que cuentan con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.

En ese sentido, los artículos 36, 38 y 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2024, establecen las cuotas y las formas en las que se deberán cumplir los objetivos de la reforma, vinculando a los partidos políticos para que en las fórmulas de candidaturas que contendrán por los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías, se postulen a personas pertenecientes a pueblos originarios y que de acuerdo al artículo 42, de los mismos, al momento de registrar las candidaturas, además de cumplir con los requisitos comunes, presenten las constancias siguientes a fin de acreditar la **autoadscripción calificada que aludan**:

- Constancia con la que acredite la autoadscripción calificada.
- Elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena.

Del mismo artículo 42 ya mencionado, igualmente se desprende que la constancia deberá ser emitida por alguna de las autoridades



representativas de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidato o candidata, estableciendo el siguiente orden de prelación:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales),
y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

Ello, a fin de evitar el denominado "fraude a la ley" que pudiera ejecutarse por aquellos candidatos o partidos políticos que, al amparo de una autoadscripción no legítima, pudieran obtener una ventaja indebida en la contienda electoral y, por consiguiente, al momento de resultar electos, privar a las comunidades de una representatividad efectiva y real.

Ahora, el artículo 43 de los Lineamientos, prevé que en el supuesto de que en la comunidad no exista autoridad indígena tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

Por último, en el caso de que no existiese ninguna de las autoridades señaladas, asociación civil indígena o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, el artículo 44 de los Lineamientos, prevé que al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

Así, en términos del artículo 36 y 38 de los Lineamientos, mediante acuerdo **IEEN-CME-LYES-010/2024** de fecha treinta de abril, que se cita en términos del numeral 229 de la Ley Electoral, se tuvo a la responsable, aprobando el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de Mayoría Relativa presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, resultando relevantes las siguientes:

Sindicatura

Partido político	Nombre	Genero	Cargo.
MC	Maricela Pacheco Miranda.	M	Propietario
MC	María Elizabeth Melchor González.	M	Suplente.

Regidurías por MR

Partido político	Demarcación	Nombre	Genero	Cargo.
MC	03	Marisa Mejía de la Cruz	M	Propietario
MC	03	Amada González de la Cruz	M	Suplente.
MC	05	Abel González Carrillo.	H	Propietaria.



Partido político	Demarcación	Nombre	Genero	Cargo.
MC	05	Georgina Muñoz Galicia.	M	Suplente.

Lo anterior, ya que el numeral 36 de los lineamientos, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar candidaturas a la **presidencia municipal y sindicatura** a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en uno de los dos municipios que conforme al último censo de población del INEGI, tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, habiendo postulado el partido Movimiento Ciudadano, bajo este criterio, una fórmula para la sindicatura del municipio de la Yesca y otras a la presidencia en el municipio de del Nayar, en sintonía con los demás partidos a los que en diversos acuerdos se les aprobó su registro al cumplir con la cuota de extracción de pueblos originarios.

En similitud de supuesto, el numeral 38 de los Lineamientos, dispone que, para el caso de las regidurías de **Mayoría Relativa**, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá registrar a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en la mitad de las demarcaciones electorales del municipio correspondiente, que tengan una población de personas pertenecientes a pueblos originarios, que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población de la demarcación electoral, siendo que para el municipio de la Yesca, correspondía postular por los partidos; en este caso Movimiento Ciudadano, un total de dos fórmulas de regidurías bajo este principio en términos de lineamiento.

Así mismo, resulta relevante el registro hecho por el partido Movimiento Ciudadano y que fue aprobado por la responsable, concerniente a la fórmula de la cual, la accionante es propietaria marcada con el número dos, bajo el principio de **representación proporcional**, mediante acuerdo **IEEN-CME-LYES-014/2024** y que se relaciona con los términos del artículo 40 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

Regidurías por RP

Partido político	Nombre	Genero	Cargo.
MC	Mary Lady Pereyda Pacheco.	M	Propietario
MC	Karla Patricia Pereyda Pacheco.	M	Suplente.

En ese contexto, tomando en consideración las candidaturas registradas por ambos principios -Mayoría Relativa y Representación Proporcional- a los distintos cargos de elección popular del Ayuntamiento, se considera que se cumplieron los fines perseguidos por la reforma en materia de autoadscripción positiva, a fin de garantizar que las personas que en verdad pertenecen a pueblos y comunidades indígenas sean **registradas** como candidatas y candidatos a contender en el proceso electoral 2024.

Cumpléndose a su vez, los parámetros de proporcionalidad en relación a los cargos del Ayuntamiento sobre el grosor de la población indígena en el municipio de la Yesca, previstos en los numerales citados y los expuestos por el artículo 40, párrafo tercero de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas, pues se



previó en el Lineamiento que, el número mínimo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben atender en la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios **a los distintos cargos que integran el Ayuntamiento**, debía ser de al menos **cuatro postulaciones**, siendo el número total de las aprobadas por el Consejo, abonando en la especie, que las candidaturas citadas en líneas superiores, acreditaron ante la responsable, reunir los requisitos ordinarios y especiales estipulados en los Lineamientos para que se aprobara su registro, siendo el más relevante, el de la autoadscripción calificada, de conformidad al acuerdo IEEN-CME-LYES-010/2024.

Acuerdos que se consideran idóneos para fundamentar y motivar lo señalado, pues a la fecha en la que se emite esta resolución, se encuentran firmes, ya que no fueron controvertidos por la accionante, terceros o modificados o anulados por resolución dictada proveniente de algún órgano jurisdiccional, entendiéndose consentidos en cuanto a sus efectos, en términos de la jurisprudencia con número de registro 204707, de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**

Partiendo de lo anterior, en el acuerdo **IEEN-CME-LYES-14/2024**, se tuvo al partido Movimientos Ciudadano, solicitando la inscripción de la formula número uno, integrada por **Eliberto Frausto Pérez y Eroy Martínez Serrano**, bajo el principio de Representación Proporcional, la cual, fue aprobada por reunir los requisitos que les resultaron aplicables establecidos en el Lineamiento para el registro de candidaturas, siendo relevante su registro para los efectos de lo que se resuelve, por que dichos candidatos, no fueron propuestos por el partido político, bajo la premisa de cubrir la cuota de extracción indígena en sus candidaturas, es decir, que los mismos **no se**

presentaron autodescribiéndose como personas pertenecientes a comunidades indígenas, deviniendo de este hecho, lo **infundado** de lo señalado por la accionante en su agravio, en el sentido de controvertir su elegibilidad y solicitar la nulidad de la constancias de asignación que les fue otorgada en calidad de regidores electos, bajo el argumento de que no acreditan la autoadscripción, pues por una parte, ha sido criterio de Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018, que los requisitos de elegibilidad, son exigencias que atienden a las cualidades personales de las candidaturas, están reguladas como cuestiones de orden público y **deben ser tratadas como restricciones expresas a un derecho humano**, por lo que requieren una **aproximación estricta del Derecho positivo**, en términos de la jurisprudencia 14/2019, de rubro ***“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.”***

Lo anterior, al significar una medida restrictiva de un derecho político, **su análisis metodológico no debe ser trasladado a otras figuras o actos como es la verificación del cumplimiento de una acción afirmativa**, ya que la **autoadscripción, no corresponde con uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral o en la Constitución.**

En ese sentido, Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, determino que la “auto-adscripción calificada” forma parte de las **cualidades específicas que debe reunir la persona que pretenda participar en un proceso electoral a través de la acción afirmativa indígena**, por lo que su incumplimiento puede ser impugnado en dos momentos dentro del proceso electoral, esto es,



en el registro de la candidatura o en los resultados y declaraciones de validez de la elección.

Para llegar a esa conclusión **no fue necesario** que Sala, equiparara la verificación del cumplimiento de la acción afirmativa con un requisito de elegibilidad, pues bastó analizar la **naturaleza de la autoadscripción calificada** como una condición personal inherente que debe acontecer en las personas **que pretenden demostrar su pertenencia a una comunidad culturalmente diferenciada.**

En resumen, se **estimó que, la autoadscripción calificada se constituye como un concepto jurídico determinado que funge como una garantía institucional** prevista para dar eficacia a la **representatividad multicultural que existe en nuestro país**, mas no así, como un requisito de elegibilidad, por medio del cual, ante su incumplimiento por cualquier tipo de candidato electo, la consecuencia sea la restricción de derechos, como lo es el caso del constituido al otorgarse la constancia de asignación.

En ese sentido, resulta inviable para este órgano jurisdiccional, realizar un juicio de valor sobre las personas integrantes de la fórmula electa, con la finalidad de desacreditar dicho rasgo, para determinar que no les asiste ese carácter y culminar por ese hecho, con la revocación de las constancias bajo esa premisa, pues como se ha señalado, los candidatos de la fórmula uno, **no se postularon para cubrir la cuota de extracción indígena y menos aún, se ostentaron en el registro de su candidatura bajo el criterio de la autoadscripción calificada,** por lo que no les puede ser revocada

la constancia de asignación por no cumplir un criterio que no ostentaron.

En otro tenor, en cuanto al tema de la representatividad de la comunidad indígena en la integración del Ayuntamiento que alude la inconforme en su favor, este órgano jurisdiccional, considera **infundado** que se esté privando de ese derecho a los pueblos originarios y que por consiguiente, se deba revocar y expedir constancia de asignación a favor de la inconforme, como integrante de pueblos originarios, pues de conformidad al acta circunstanciada **AC/52/CMELYES/2024**, de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales de fecha cinco y seis de junio, se asentó que, en la sesión de cómputo, la formula registrada por el partido Morena, para contender por la regiduría de Mayoría Relativa de la demarcación cinco, compuesta por los candidatos Damián González Pacheco y Genoveva Carrillo Vázquez, resultó electa por voto directo de la población para el cargo de regiduría de la demarcación mencionada.

Candidatos electos que, si se postularon por el partido político, con la finalidad de cubrir la cuota de extracción indígena y que. además acreditaron ante la responsable la autoadscripción calificada que aludían, al cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 42 de los lineamientos para el registro de candidaturas, por lo que es procedente determinar que si existe representación en el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, para el periodo 2024-2027, de personas cuyo origen es identificable con la población indígena del municipio, máxime que en el distrito tres, se encuentra entre los distritos del municipio de la Yesca, que más concentración tiene de este grupo, siendo importante señalar, que no existe Lineamiento,



reglamento, Ley o disposición jurídica en el que se prevea, que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccional, deban asegurar un porcentaje o número determinado a cubrirse bajo alguno de los principios de elección, concerniente a la población indígena, al momento de integrar a los Ayuntamientos, pues la reforma efectuada en cuanto a este sector de la población, únicamente se ocupó de proveer medidas y porcentajes, **para la etapa de registro**, mas no así, para la integración de los Ayuntamientos, por lo que tampoco resulta viable realizar un ajuste étnico, como si se realiza bajo el principio de paridad de género, pues en cuanto a este, si está previsto que cuando menos, el cincuenta por ciento de los de elección popular, estén ocupados por mujeres.

Caso contrario al supuesto de la población indígena, sobre la cual, no existe positivizado en la norma, una base porcentual de la que partir, para establecer que determinado número de puestos en el Ayuntamiento, deba estar ocupado por personas provenientes de pueblos originarios que acrediten la auto adscripción calificada, para accionar un mecanismo similar.

Consecuentemente, al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal de forma fundada y motivada, considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en cuanto a lo que fue materia del medio de impugnación, por lo que se:

RESUELVE:

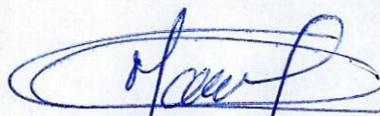
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de la

Yesca, Nayarit realizada por el Consejo Municipal Electoral, a favor de **Eliberto Frausto Perez y Eroy Martínez Serrano**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **Décimo segundo** de esta resolución.

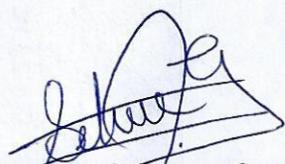
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

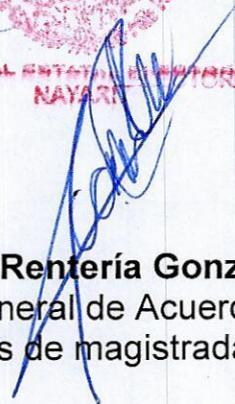
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

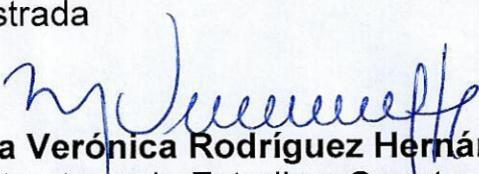
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos